



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Decisión de Familia*  
*Magistrada Sustanciadora: Nubia Angélica Burgos Díaz*

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Apelación de Auto. Proceso Liquidación de Sociedad Conyugal de Yimmer Alexander Ríos Espitia en  
Contra de Jenny Fabiola Castillo Zanabria. Radicación N° 11001-31-10-022-2018-00796-02.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto proferido por el Juez Veintidós de Familia de Bogotá el 18 de enero de 2022, mediante el cual decidió sobre la inclusión de las partidas adicionales presentadas por las partes.

### **ANTECEDENTES**

Ambos socios conyugales, arrimaron escrito de inventario y avalúo adicional.

El demandante, relacionó un pasivo por la suma de \$20'917.810,83 y la demandada una recompensa del 50% de la suma de \$35'658.000, por el pago de las cuotas de amortización al crédito hipotecario que graba el único bien del activo de la sociedad, ambas partidas fueron recíprocamente objetadas.

El juez al resolver negó la recompensa solicitada por el demandante, tras considerar que no había demostrado el saldo que se debía a la fecha en que se disolvió la sociedad, tampoco, que, a la fecha, ese dinero se hubiera cancelado como para pedir la recompensa, y en caso de tenerse como pasivo interno de la sociedad, suponiendo que fuera una deuda social, debía demostrarse si esas sumas habían sido destinadas a la sociedad conyugal y no fue así.

Aprobó la partida inventariada por la socia conyugal, por haberse probado que, una vez disuelta la sociedad conyugal, ella ha sido quien ha cancelado las cuotas que se deben al banco AV Villas, por concepto del crédito hipotecario que recae sobre el bien inmueble inventariado como activo de la sociedad.

Inconforme con lo resuelto, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación que ocupa el estudio de la Sala, sin embargo, en escrito arrimado a esta Magistratura, el interesado, a través de su apoderada judicial, informó que desistía del recurso contra la decisión relacionada con el reconocimiento de la recompensa en favor de la socia conyugal.

### **CONSIDERACIONES**

Ha de decirse que las recompensas son créditos o compensaciones en dinero a cargo de los cónyuges y a favor de la sociedad o viceversa. La recompensa genera obligación de cancelar su valor al titular del crédito cuando se disuelva y liquide la sociedad conyugal (art. 4 Ley 28 de 1932). El fundamento es la equidad y su finalidad es mantener el equilibrio patrimonial de la sociedad y de cada uno de los cónyuges, evitando el enriquecimiento injustificado de los cónyuges en contra de la sociedad y de ésta en detrimento de aquéllos. Las recompensas pueden ser a favor de los cónyuges y en contra de la sociedad; a favor de la sociedad y en contra de los cónyuges; y entre éstos.

Tenemos que el socio conyugal relacionó como pasivo un crédito a favor de la sociedad AECSA, concluyéndose en audiencia del 7 de octubre de 2021 que se trata de una recompensa por la suma de \$20'917.810,83.

En aras de un mejor proveer, resulta útil, traer a colación lo informado por el actor cuando relacionó dicha partida, esto es, que en vigencia de la sociedad conyugal, adquirió un portafolio de consumo con el banco Davivienda (un *crediexpres* y tres tarjetas de crédito), y el 30 de abril de 2015 fueron cancelados mediante negociación de cartera mediante la cual se unificaron los saldos totales, no obstante, al entrar de nuevo en mora, se re normalizó la deuda el 31 de octubre de 2016 originándose una nueva obligación, que fue adquirida en abril de 2018 por la sociedad AECSA, relato que concuerda con los certificados expedidos por Davivienda y la Sociedad AECSA que adjuntó.

Lo primero que debe anotarse es que, entre las afirmaciones hechas por el excónyuge, no aparece ninguna relacionada con los gastos o cargas familiares que se asumieron con el dinero obtenido de los créditos, como necesidades domésticas o de crianza educación y establecimiento de los hijos comunes caso en el cual podría considerarse como obligación a cargo de la sociedad conyugal.

Si, en gracia de discusión, hubiera lugar a incluir como pasivo la referida partida, se tiene que los extractos de las tarjetas de crédito datan de los años 2013 a 2014, y no indica siquiera el saldo de la deuda para el momento en que se disolvió la sociedad.

Como en esta instancia, el demandante, desistió del recurso de apelación respecto a la inclusión de la partida presentada por la excónyuge y, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, previendo como consecuencia la de cobrar ejecutoria la decisión que fue materia de este, al observar que la solicitud se ajusta a las exigencias de la norma en cita, resulta viable sin entrar en mayores consideraciones, aceptar el desistimiento de la apelación respecto al ordinal que aprobó la partida décima cuarta relacionada en el inventario y avalúo adicional.<sup>1</sup>

La necesaria conclusión es el acierto en la decisión de primera instancia al excluir la partida adicional relacionada por el demandante, razón por la cual será confirmada; habrá condena en costas para la apelante por no haber prosperado el recurso.

Con fundamento en lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto expedido el 18 de enero de 2022 por el señor Juez Veintidós de Familia de Bogotá, por medio del cual resolvió las objeciones planteadas contra los inventarios y avalúos adicionales, en conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el demandante, señor Yimmer Alexander Ríos Espitia, en contra de la decisión de incluir la partida adicional presentada por la socia conyugal en audiencia del 18 de enero de 2022.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al apelante.

**CUARTO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Art. 316 Código General del Proceso

**Firmado Por:**

**Nubia Angela Burgos Diaz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 De Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c7569cea72a7d19f8081d5024e7fd2be880d7aeefef7fb22f8de42e7fc56ed**

Documento generado en 31/05/2022 04:26:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**